



109

RAD.2019-00458

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué, 01 JUL 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, señor SERGIO ANDRES GRANADA, contra el auto del 24 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, se negó la medida provisional solicitada en el libelo introductorio, consistente en la ubicación del niño LORENZO GRANADA JOSEFY bajo la custodia y cuidado personal del progenitor, señor SERGIO ANDRES GRANADA, y se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada con el fin de continuar con el trámite procesal.

Inconforme con la decisión, la parte actora solicita se revoque la decisión y se le conceda la custodia del niño LORENZO GRANADA JOSEFY, argumentando que si bien el despacho realizó un análisis de la documentación aportada por los diferentes entes estatales, no se tuvieron en cuenta los dos informes del trabajo psicológico realizado al menor, que fueron posteriores al dictamen psicosocial emitido por el equipo de la Comisaria de Familia y que dan cuenta del maltrato físico y psicológico a que ha sido sometido el niño.

Indica además, que la Comisaria de Familia no realizó las labores legales para tratar las novedades y hallazgos alarmantes del menor, por el contrario, ejerció una conducta omisiva por lo que fue necesaria la denuncia ante la Procuraduría. Que como quiera que no es posible encontrar un seguimiento adecuado al comportamiento del menor, el demandante contrató los servicios profesionales de psicólogos expertos para que analicen los comportamientos de su hijo, los que no son normales para su edad.

Considera que dichas pruebas son relevantes para tomar una decisión sobre la medida de custodia provisional, por lo que solicita que se efectúe un estudio preciso de las mismas ya que debió acudir al proceso judicial por la falta de garantías en el trámite que se adelanta en la Comisaría de Familia.

Surtido el traslado pertinente, la contraparte no se pronunció como quiera que no se ha efectuado la notificación.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora, que se revoque la decisión que negó la medida de custodia y cuidado provisional del niño LORENZO GRANADA JOSEFY en cabeza de su progenitor, y en su lugar se le conceda la misma.



RAD.2019-00458

Como su nombre lo indica, la medida provisional es de carácter transitorio, mientras se ventilan las pruebas que conducen a tomar una decisión de fondo dentro del proceso de custodia y cuidado personal que se adelanta en favor del menor. No obstante, los elementos que sirven de base para la toma de la decisión de medida provisional, deben ser de un grado de certeza y credibilidad tal que conlleven al juzgador a emitir un pronunciamiento en interés superior del menor.

En el caso concreto, para tomar la decisión recurrida, el despacho tuvo en cuenta las actuaciones surtidas, entre ellas el concepto emitido por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia como quiera que emana de una autoridad administrativa creada, entre otros fines, para el restablecimiento de los derechos de los niños y que, por la naturaleza de sus funciones, tienen la experiencia y facultad para adelantar los trámites de custodia y cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes, como en el caso que nos ocupa.

Es verdad, como lo afirma el demandante, que no se tuvieron en cuenta las valoraciones psicológicas aportadas por él, y ello obedece a que hasta el momento no han sido controvertidas, como si lo fueron las pruebas practicadas por la Comisaría de Familia, debiendo en consecuencia dar preferencia a estas últimas. Sumado a ello, la prueba aportada por el actor tiene como base los reportes emitidos únicamente por él, mientras que los conceptos emitidos por la Comisaría de Familia se fundamentan en estudios realizados al padre, la madre y al niño, razones que afectan el valor probatorio por el momento, a las valoraciones psicológicas allegadas por el demandante a través de una profesional contratada por él. Luego, solo lo tendrían si no existiera una prueba debidamente controvertida.

Es de advertir, que el demandante se encuentra inmerso en una conducta constitutiva de abuso del derecho, al interponer la presente demanda teniendo conocimiento de que se adelantaba un proceso de restablecimiento de derechos en la Comisaría de Familia de Ibagué a favor de su hijo, y que a diferencia de lo sostenido por aquel, cuenta con las garantías procesales de toda actuación judicial o administrativa, como quiera que en el trámite puede solicitar pruebas y controvertirlas, interponer los recursos permitidos por la Ley ante las decisiones adversas o que considere no ajustadas a derecho, sin que hubiera hecho uso de los mismos dentro del trámite adelantado por la Comisaría para atacar las disposiciones allí adoptadas, por lo que se entiende que estuvo conforme con aquellas.

Finalmente, debe aclararse que el despacho dio trámite a la presente acción atendiendo el derecho de acceso a la justicia sin que por ello esté impedido para estarse a lo dispuesto en la decisión que adopte la Comisaría de Familia, de pronunciarse antes de que esta agencia judicial emita decisión de fondo, ya que no es dable que dos autoridades profieran providencias sobre el mismo asunto, simultáneamente.



110

RAD.2019-00458

Así las cosas, considera esta juzgadora que no existe razón alguna para modificar la decisión adoptada por auto del 24 de enero de 2020, por lo que no se pondrá la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto emitido el 24 de enero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

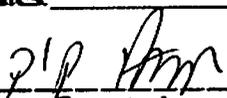
SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la demandada con el fin de continuar con el trámite procesal que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

ALRP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA IBAGUÉ - TOLIMA
NOTIFICACIÓN ESTADO Nº <u>042</u>
Fecha: <u>julio 2- 2020</u>
Días Inhábiles: _____
 _____ Secretario